

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
OL ECU 5/2016

19 de septiembre de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5 y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

Agradecemos al Gobierno de su Excelencia por su carta recibida el 25 de agosto de 2016 No. 4-7-162/2016 en relación con nuestra voluntad de publicar un comunicado de prensa sobre la disolución de la Unión Nacional de Educadores (UNE). Adicionalmente, extendemos nuestro agradecimiento por la conversación telefónica entre su Excelencia y el Sr. Karim Ghezraoui, Jefe del Servicio de Procedimientos Especiales, División de Actividades Temáticas, Procedimientos Especiales y Derecho al Desarrollo, el 26 de agosto. Finalmente, agradecemos al Gobierno de su Excelencia por su respuesta a nuestra comunicación del 15 de agosto de 2016 (ECU 4/2016), recibida el 16 de septiembre de 2016. Apreciamos la colaboración del Gobierno de su Excelencia con los Procedimientos Especiales.

Asimismo, para dar seguimiento a dichos intercambios, quisiéramos responder a los puntos siguientes.

1. Respuesta a la comunicación ECU 4/2016, recibida el 16 de septiembre de 2016

Los Relatores especiales reiteran su agradecimiento por la detallada respuesta a su comunicación ECU 4/2016. Tomamos nota de los argumentos expuestos por el Gobierno de su Excelencia en cuanto a los fundamentos jurídicos de la disolución de la UNE, basados en la legislación nacional.

Sin embargo, los relatores especiales siguen enfatizando el hecho de que es la ley misma, en particular el Decreto No. 16 y el Decreto No. 739, la que siguen considerando problemática a la luz de del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, la respuesta del Gobierno de su Excelencia no indica en qué medida la decisión de disolver la UNE se ajusta a las disposiciones de los artículos precitados, ni si las autoridades han iniciado un proceso de reforma de los Decretos que, según nuestra opinión, no se adecúan a los estándares internacionales en la materia.

2. Respuesta a la carta No. 4-7-162/2016 recibida el 25 de agosto de 2016

Sobre el plazo de 60 días otorgado para contestar a la comunicación ECU 4/2016 del 15 de agosto de 2016, todavía no ha expirado

Mientras que la fecha límite para la respuesta del Gobierno aún no ha expirado, recibimos nuevas informaciones importantes después de ella, incluyendo la implementación efectiva del proceso de disolución, el 26 de agosto de 2016, notificado a la UNE el 18 de agosto de 2016. Según lo informado, decenas de policías vestidos con trajes antimotines habrían ingresado a las instalaciones de la UNE en Quito y habrían tomado el edificio. La policía habría desalojado a los maestros ocupando los locales, así como a las demás personas que se encontraban afuera y las habrían amenazado con su posible detención. En esta misma ocasión, habrían confiscado computadoras y otros documentos del gremio de educadores.

Estos acontecimientos aceleraron nuestra intención de publicar un comunicado de prensa sobre este caso con el fin de llamar la atención sobre una grave violación de las libertades fundamentales, ya que estas acciones nos dieron a entender que no existía voluntad en el Gobierno de su Excelencia de investigar las preocupaciones que habíamos planteado en la comunicación ECU 4/2016 antes de continuar con el proceso de disolución.

A la luz de la evolución del caso, y a pesar de la recepción de una respuesta detallada a las preguntas planteadas en nuestra comunicación del 15 de agosto de 2016 (ECU 4/2016), consideramos que el público y la comunidad internacional deberían estar informados inmediatamente sobre los hechos alegados, a menos que la disolución se detenga tan pronto como sea posible.

Quisiéramos señalar que, en un caso similar sobre la asociación Fundamedios, en la que escribimos una comunicación al Gobierno de su Excelencia el 9 de julio de 2015 (ECU 4/2015), el Gobierno de su Excelencia comunicó a los Procedimientos Especiales el 8 de octubre de 2015 su decisión de revisar la iniciación del proceso de disolución de la organización. Tomamos nota de esta decisión y agradecemos al Gobierno de su Excelencia por su cooperación.

El Relator sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación afirmó en su primer informe temático que el derecho a la libertad de asociación “obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas” (A/HRC/20/27, para. 63). Añadió además que “las asociaciones deben disfrutar, entre otras cosas, del derecho a expresar opiniones, difundir información, colaborar con el

público y abogar ante los gobiernos y los organismos internacionales en favor de los derechos humanos, la preservación y el desarrollo de la cultura de una minoría o de cambios en los instrumentos legislativos, incluida la Constitución” (A/HRC/20/27, para. 64).

Sobre la falta de argumentación jurídica detallada en relación con la afirmación de que “el Decreto No. 739 establece restricciones demasiado amplias a la libertad de expresión y asociación, lo cual permite a la autoridades disolver asociaciones con base a criterios ambiguos y que confiere al Ejecutivo poderes discrecionales para suprimir la voz de la sociedad civil en el país”.

Los Relatores ya han expresado su preocupación en varias ocasiones en relación con el Decreto Ejecutivo No. 16 y el Decreto 739, indicando que se establecen restricciones inaceptables a la libertad de expresión y asociación en el país y se concede gran autonomía a las autoridades estatales para cerrar organizaciones con base en criterios excesivamente amplios y ambiguos.

El Decreto Ejecutivo No. 16 fue objeto de varias comunicaciones por parte de los Procedimientos Especiales. Fue objeto de una comunicación con fecha del 16 de septiembre de 2013, referencia A/HRC/25/74, caso ECU 1/2013. El presunto cierre de una asociación, la Fundación Pachamama, basado en la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16 fue objeto de una comunicación con fecha del 31 de diciembre de 2013, referencia A/HRC/26/21, caso ECU 4/2013. La presunta advertencia de disolución de la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios, Fundamedios, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16, fue objeto de otra comunicación el 9 de julio de 2015 (ECU 4/2015) ya mencionada en el párrafo precedente. Los Relatores lamentan no haber recibido una respuesta sus comunicaciones ECU 1/2013 y ECU 4/2013.

Decreto Ejecutivo No. 16

La Relatoría sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y la Relatoría sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ya han expresado, en su comunicación 1/2013, con fecha del 16 de septiembre de 2013 (referencia A/HRC/25/74), sus inquietudes frente a la implicación que tendría el Decreto 16 sobre el derecho de asociación. El Decreto No. 16, publicado en el Registro Oficial del 20 de junio de 2013, establece el sistema al cual deben sujetarse las distintas organizaciones sociales del país.

Los relatores señalaron en particular que la definición de asociación (artículo 3 del Decreto) que contiene el Decreto Ejecutivo No 16 sería excesivamente amplia e ambigua.

Además, destacaron que el artículo 7 (pt6 y pt10) podría llevar a un tratamiento diferenciado y discriminatorio respecto al financiamiento externo para las organizaciones y una restricción injustificada del libre derecho de establecer organizaciones y adherirse a ellas.

Según los relatores, los artículos 26 (pt7) y 28 del Decreto, los motivos de disolución de las asociaciones son excesivamente amplios, restringiendo indebidamente el derecho de libre asociación, pueden resultar en la disolución de organizaciones civiles pre-existentes y no existe un procedimiento mediante el cual las organizaciones puedan defenderse de acusaciones contra ellas.

Finalmente, entre otros temas, señalaron su preocupación frente a la Disposición transitoria sexta, que establece la obligación de registro en el sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS) para todas las organizaciones civiles que quieran operar en el país, condiciona la creación de organizaciones civiles a la decisión de organismos e instituciones estatales y expone indebidamente a las organizaciones civiles preexistentes a rechazos arbitrarios o a brechas temporales en el desempeño de sus actividades.

Decreto Ejecutivo No. 739

El 21 de agosto de 2015 fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 739, que contiene las reformas y la codificación del Decreto Ejecutivo No. 16. Se alega que con la expedición del Decreto No. 739 no se deroga al Decreto No. 16. Consecuentemente, ambos decretos estarían vigentes y establecerían dos marcos legales para las organizaciones de la sociedad civil, lo que llevaría a una situación confusa para las organizaciones de la sociedad civil.

Además, cabe destacar que ninguno de los cambios legales impuestos en el Decreto No. 739 resuelve los temas problemáticos identificados en el Decreto No. 16. Tal como el Decreto No. 16, nos preocupan varios asuntos que podrían restringir indebidamente el derecho de libre asociación y resultar en la disolución de organizaciones civiles pre-existentes, cuyo trabajo se vincula con el tema de derechos humanos.

Definición de Asociación

El artículo 3 mantiene la definición controvertida del término de asociación. De conformidad con las mejores prácticas identificadas por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, se supone que el término ‘asociación’ debería entenderse "como todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes" (A/HRC/20/27, para 51).

Otorgamiento de la personalidad jurídica

Los relatores acogen positivamente el hecho de que el Decreto No. 739 simplifique y acelere el procedimiento para conseguir y mantener la personalidad jurídica y el registro de las organizaciones (artículo 15 del Decreto No. 16). Por lo tanto, habilita al Estado a imponer cambios en los estatutos de las organizaciones en el primer nivel de aprobaciones para obtener la personalidad jurídica (artículo 15 pt5 del Decreto No. 739).

En efecto, el decreto No. 739 determina que un funcionario público puede introducir cambios en los estatutos de las organizaciones en vez de rechazar estatutos o de solicitar cambios, y esto, sin necesariamente considerar los objetivos originales de la asociación. Esta disposición otorga poderes amplios al Estado para cambiar los estatutos de las organizaciones de manera discrecional.

El Relator sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación afirmó en su primer informe temático que “los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado” (A/HRC/20/27, para. 64).

Causales de disolución

En cuanto a las causales de disolución de las asociaciones sociales, contenidas en el artículo 22 del Decreto No. 739, su análisis no cambia sustancialmente el análisis de las disposiciones correspondientes en el Artículo 26 del Decreto No. 16, ya que las causales de disolución señaladas en el Decreto No. 739 no han sido reformadas de manera significativa en comparación con el Decreto No. 16. Cabe destacar que la causal de haber sido declarada inactiva por más de un año ha sido eliminada de la lista. Por lo tanto, por el solo hecho de que una organización no haya cumplido con un requisito administrativo (por ejemplo entregar un informe en tiempo), el Estado puede disolver la organización, lo que parece una medida excesiva y no proporcional. Los demás requisitos del Decreto No. 739 siguen siendo causal de disolución forzosa (Artículo 22 pt7).

Además, las causales de disolución de las organizaciones sociales contenidas en el artículo 22 carecen de la precisión necesaria para ser consideradas “prevista por ley”, lo que significa que la base jurídica no es suficientemente precisa para que se pueda evaluar si la conducta puede constituir una violación de la ley. En efecto, el artículo 22, tal como el artículo 26 del Decreto No. 16, también incluye referencias imprecisas como “desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida” (pt2), “dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o que afecten a la paz pública” (pt6), “incumplir con las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas” (pt7).

Quisiéramos señalar adicionalmente que, en el Decreto No. 739, la disolución forzosa aparece como única sanción posible para el incumplimiento de cualquier requisito - violando claramente el principio de proporcionalidad - ya que el Decreto no prevé la posibilidad de otras medidas menos drásticas, tales como advertencias o multas en el caso de violaciones de menor gravedad.

Reiteramos que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación enunció, en su primer informe temático que “[l]a suspensión y la

disolución involuntaria de una asociación son las formas más severas de restricción de la libertad de asociación. Por consiguiente, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, esas medidas solo podrán imponerse ante un riesgo claro e inminente de violación flagrante de la legislación nacional. Deberán ser estrictamente proporcionales a su legítimo objetivo y se utilizarán únicamente cuando sean insuficientes medidas menos severas" (A/HRC/20/27, para. 75).

La entrega de documentos y el acceso público a la información

El artículo 7 del Decreto No. 739 obliga a las organizaciones de la sociedad civil a "Organizar, sistematizar y conservar toda documentación e información necesaria y relevante, para el buen gobierno de la organización; [y] Entregar a la entidad competente del Estado la documentación e información establecida en este Reglamento en forma completa y clara, incluyendo la que se generará en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social". (Artículo 7; énfasis agregado). El único cambio significativo entre la versión nueva del Artículo 7 pt2 y la del Decreto 16 es que antes se aplicaba a "todo tipo de documentación e información generada durante su vida organizacional". Esta medida parece imponer a las organizaciones exigencias de información excesivas e intrusivas y, una vez más, adoleciendo de precisión ya que no se menciona quien podría determinar si la información proporcionada es necesaria y relevante.

El Decreto No. 739 elimina el requisito de incorporar, en el registro de acceso público, información sobre los proyectos en marcha y fuentes de financiamiento de cada organización, lo que parece como un avance en comparación con el Decreto No. 16. Por lo tanto, el Decreto No. 739 considera que los nombres de sus miembros deben ser publicados al menos que la información sea declarada confidencial (Artículo 42). Este requisito podría restringir de manera significativa el derecho a la privacidad tal como dispuesto en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969.

El Relator sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas afirmó en su primer informe temático que "las autoridades deben respetar también el derecho de las asociaciones a la privacidad, enunciado en el artículo 17 del PIDCP. En ese sentido, las autoridades no estarán facultadas para condicionar las decisiones ni actividades de la asociación; revocar la elección de miembros de la junta directiva; condicionar la validez de las decisiones de los miembros de la junta directiva relativas a la presencia de un representante del gobierno en sus reuniones, o solicitar la anulación de una decisión interna; pedir a las asociaciones que les presenten informes anuales anticipados; y entrar en los locales de una asociación sin previo aviso. El Relator Especial reconoce el derecho de los organismos independientes a examinar los expedientes de las asociaciones como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, pero ese procedimiento no puede ser arbitrario y debe aplicarse de conformidad con el principio de no discriminación y el derecho a la privacidad, pues de lo contrario se pondría en riesgo la independencia de las asociaciones y la seguridad de sus miembros" (A/HRC/20/27, para. 65).

En conclusión, la implementación del Decreto No. 16, y de su de su reforma con el Decreto No. 739, ha tenido el impacto previsto por los relatores en sus comunicaciones previas: la limitación indebida de los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión, restringiendo ampliamente el espacio otorgado a la sociedad civil en Ecuador.

Sobre el “contexto de crecientes restricciones impuestas a asociaciones, medios de comunicación y defensores de derechos humanos en Ecuador”

El presunto entorno crecientemente restrictivo para las organizaciones de la sociedad civil, incluido en el marco normativo, fue, a su vez, objeto de las siguientes comunicaciones por parte de los Procedimientos Especiales: 30 de noviembre de 2011, referencia A/HRC/19/44, caso ECU 3/2011, el 4 de octubre de 2013, referencia A/HRC/25/74, caso ECU 2/2013, y el 5 de septiembre de 2014, referencia A/HRC/28/85, caso ECU 2/2014, 26 de enero de 2015, referencia A/HRC/29/50, caso ECU 1/2015, 8 de diciembre de 2015, referencia A/HRC/32/53, caso ECU 6/2015. Agradecemos el Gobierno de su Excelencia por las respuestas a sus comunicaciones ECU 1/2015 y ECU 6/2015. Por lo tanto, los expertos siguen observando con preocupación el presunto desarrollo en Ecuador de un entorno crecientemente restrictivo e intimidatorio para los miembros de organizaciones de la sociedad civil, por ejemplo las comunidades indígenas como la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) (ECU 1/2015) o de las defensoras de los derechos humanos (ECU 6/2015). Lamentemos no haber recibido respuestas a sus comunicaciones ECU 3/2011, ECU 2/2013 y ECU 2/2014.

En el presente caso de la UNE, expresamos particular preocupación por las alegaciones que mantendrían que estas restricciones estarían relacionadas con su legítima participación en las recientes sesiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se reitera preocupación por el hecho de que las alegaciones de disolución de la UNE estarían en contra de su legítimo derecho a compartir información y cooperar con mecanismos internacionales. Estas alegaciones, de ser confirmadas, serían particularmente preocupantes, ya que constituirán actos de represalias contra la organización por el solo hecho de cooperar con instancias internacionales.

El Comité de los Derechos Humanos subrayó en sus Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador del 11 de agosto de 2016 (CCPR/C/ECU/CO/6, párrafo 29) que, en particular, la Ley de Orgánica de Comunicaciones “contendría algunas disposiciones que podrían afectar el pleno ejercicio de ese derecho, incluyendo la imposición de algunas obligaciones que podrían resultar ambiguas o desproporcionadas, como por ejemplo la obligación de los medios de comunicación de “cubrir y difundir los hechos de interés público” o la prohibición de difundir “información que de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública” (“linchamiento mediático”), y cuyo incumplimiento podría dar lugar a severas sanciones.

Por otro lado, le preocupan las alegaciones que indican que algunas personas que criticaron al Gobierno, incluyendo periodistas y usuarios de redes sociales, habrían sufrido acoso y amenazas anónimas luego de ser mencionadas específicamente por Funcionarios del Gobierno en medios públicos y que se utilizaría el sistema judicial para silenciar la crítica a través de la presentación de demandas (art. 19)”.

Asimismo, quisiéramos referirnos al informe anual de la Relatoría Especial sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de los derechos humanos del 31 de diciembre de 2016 (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 48/15). En su informe, el Relator hace hincapié en las agresiones, amenazas y actos de hostigamiento a periodistas, medios de comunicación y defensores de derechos humanos, restricciones del espacio de la sociedad civil, con la vigilancia de las comunicaciones privadas de individuos así como de internet con las redes sociales, la censura directa e indirecta, así como las declaraciones estigmatizantes por parte de las autoridades de Ecuador en contra de los actores de la sociedad civil por el solo hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Sobre el hecho de que la UNE es un gremio profesional de profesores y su objetivo es distinto de organizaciones promotoras de derechos humanos

Según el artículo 22 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, los sindicatos son considerados como asociaciones y defienden los derechos humanos de los trabajadores. Sobre todo, en el contexto pre-electoral en curso, el pluralismo es un componente clave de una democracia dinámica y abierta. El Relator Especial sobre la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica está actualmente trabajando en este tema. En su informe, el Relator hace hincapié en que los sindicatos son una herramienta fundamental para lograr los derechos de los trabajadores, ya que proporcionan mecanismos mediante los cuales los trabajadores pueden defender sus intereses colectivamente, e interactuar con las grandes empresas y el gobierno en un plano de mayor igualdad.

El Estado está obligado a proteger estos derechos para todos los trabajadores. El Relator Especial sobre la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica considera, además, que el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), protegen explícitamente el derecho a formar sindicatos y afiliarse a estos. El derecho internacional de los derechos humanos también impone a los Estados la obligación de promover activamente, animar y facilitar el disfrute de los derechos fundamentales - incluyendo los derechos laborales (A / 70/266, párrafo 4). Se destaca, además, que la idea de que los Estados deben promover el sindicalismo entre los trabajadores está implícita en el PIDESC. Los Estados deben tomar medidas para asegurarse de que terceras personas no interfieran con los derechos sindicales.

En el contexto específico de actividades políticas y electorales, como subrayado por su Excelencia, el Relator Especial para los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación enfatizó que “las asociaciones tienen la libertad de promover reformas electorales y reformas de políticas más generales; discutir cuestiones de interés público y contribuir al debate público; vigilar y observar los procesos electorales; informar sobre

las violaciones de los derechos humanos y el fraude electoral; realizar sondeos y encuestas, como las que se llevan a cabo durante el proceso de votación; acceder libremente a los medios de comunicación, incluidos los nuevos medios como Internet; buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en línea; crear coaliciones y redes con otras organizaciones, incluso desde el extranjero; participar en actividades de recaudación de fondos; participar en la observación de elecciones, dar información a los votantes e inspeccionar los padrones electorales, interactuar con órganos internacionales y regionales de derechos humanos y proporcionar cualquier tipo de asistencia técnica y cooperación internacional” (A/68/299, para. 43).

Agradecemos de antemano que pudieran tomar en consideración nuestra solicitud de suspender la disolución de la UNE, al tiempo que pudieran proveer información sobre los hechos relatados en esta carta.

Agradecemos otra vez al Gobierno de su excelencia por su respuesta a la comunicación ECU 4/2016. Por lo tanto, nos gustaría todavía tener información detallada sobre en qué sentido la base legal que justifica la disolución de la UNE es acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular con los artículos 19 y 22 del PIDCP.

Además, nos gustaría saber si el Gobierno de su Excelencia ha tomado medidas para anular o reformar el Decreto Ejecutivo No. 16, así como el Decreto No. 739, y ajustar la legislación vigente a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, quisiéramos tener información sobre las medidas tomadas para garantizar que Ecuador cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en especial en relación con el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de expresión y de opinión, y el trabajo legítimo de las y los defensores de derechos humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Como explicado anteriormente, seguimos teniendo la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano por las razones expuestas en esta carta. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos